



RESOLUCIÓN PA-226/2019, de 21 de noviembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento de “Campus Training-Comunidad Campus, S.L.U.” de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-30/2019).

ANTECEDENTES

Primero. El 2 de agosto de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX contra la entidad referenciada, poniendo de manifiesto que, a su juicio, la publicidad que le llevó a la suscripción y pago del curso 'International Work Experience Hotel' para la especialización en servicios hoteleros, ofertado por la empresa denunciada, así como la propaganda y documentación facilitada a la suscripción del mismo, no se corresponde con lo que se le ha ofertado en la práctica tras su conclusión; de tal manera que lo que se incluía inicialmente de manera totalmente gratuita al contratarlo -adquirir experiencia laboral efectiva en dicha especialidad mediante un puesto de trabajo remunerado en el Reino Unido, que incluía la manutención y estancia en dicho país-, tras su finalización se ha convertido en un mayor gasto a desembolsar para poder tener la referida experiencia laboral, en cuanto los gastos de manutención y estancia han de ser sufragados por el propio interesado.



El escrito de denuncia se acompañaba de diversa documentación que obra en poder del denunciante relacionada con la contratación del citado curso y que viene referida a la información publicitaria relativa al mismo divulgada por la empresa, contratos suscritos, justificantes bancarios así como copia de correos electrónicos intercambiados entre las partes al respecto.

Segundo. Mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2019, el Consejo comunicó al denunciante que se procedía a la tramitación del procedimiento correspondiente en relación con la denuncia presentada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En virtud de la denuncia interpuesta, el denunciante ha trasladado a este Consejo que la publicidad que le llevó a la suscripción y pago del curso 'International Work Experience Hotel' para la especialización en servicios hoteleros, ofertado por la empresa denunciada, ha



resultado, a su juicio, ser engañosa; en cuanto que la propaganda y documentación facilitada a la suscripción del mismo -que ofrecía adquirir experiencia laboral efectiva en dicha especialidad mediante un puesto de trabajo remunerado en el Reino Unido, que incluía la manutención y estancia en dicho país de forma gratuita-, no se corresponde con lo que finalmente se le ha ofertado tras su conclusión, en el sentido de que los gastos de manutención y estancia que conllevan la referida experiencia laboral pasaban a ser sufragados por el propio interesado.

Pues bien, una vez analizados los términos de la denuncia, y partiendo del hecho de que, en virtud de lo dispuesto en el art. 5.1 LTPA, la sujeción de la entidad privada denunciada a las obligaciones de transparencia impuestas por la legislación básica vendría condicionada por el hecho de que resultara perceptora *"...durante el período de un año, de ayudas o subvenciones públicas en cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 por ciento del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo 5.000 euros."*; se puede fácilmente colegir que los hechos denunciados -la no correspondencia entre las condiciones en las que ha sido publicitado el curso y el modo en que se han materializado en la práctica para el denunciante una vez ha completado el mismo- resultan por completo ajenos al ámbito de la publicidad activa que delimita el marco normativo regulador de la transparencia para los sujetos obligados, ya que en ningún caso se refieren a un supuesto incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa definido por el Título II LTPA, y que comporta que la información que en dicho título se contiene estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de aquéllos.

Así las cosas, y al recaer los hechos denunciados sobre unas presuntas actuaciones que en ningún caso vienen referidas a obligación alguna de publicidad activa en los términos ya expuestos, impide que la denuncia pueda ser admitida a trámite, por lo que procede declarar el archivo de la misma.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra la entidad "Campus Training-Comunidad Campus, S.L.U."



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente